3. El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. Cuando se haga referencia al procedimiento definido en el presente apartado, se aplicarán las disposiciones siguientes:

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que se deban adoptar.

El Comité emitirá su dictamen acerca de dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto en cuestión. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado, para la adopción de las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. En la votaciones en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el mencionado artículo. El Presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si no se ajustan al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión podrá diferir un mes como máximo, a partir de la fecha de dicha comunicación, la aplicación de las medidas que haya adoptado.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo previsto en el párrafo anterior.

2. Cuando se haga referencia al procedimiento definido en el presente apartado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas que se deban adoptar. El Comité emitirá su dictamen acerca de dicho proyecto, en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto en cuestión, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen figurará en el acta; cada Estado miembro podrá, por lo demás solicitar que su postura figure en el acta.

La Comisión tendrá bien en cuenta el dictamen emitido por el Comité e informará a este último de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.»

4. El segundo párrafo del artículo queda suprimido.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se completa la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los regímenes legales y profesionales de seguridad social

COM(87) 494 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 27 de octubre de 1987)

(87/C 309/11)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social [1] establece en el apartado 2 del artículo 3 que dicha Directiva no se aplicara a las disposiciones relativas a las prestaciones a favor de los supervivientes ni a las que se refieren a las prestaciones familiares, y precisa, en el apartado 1 del artículo 7, que no impedirá la facultad de los Estados miembros de excluir de su ámbito de aplicación ciertas disposiciones definidas limitativamente;

Considerando que la Directiva 86/378/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los regímenes profesionales de seguridad social [2] sólo se aplicará, según el artículo 4, a un número limitado de riesgos, en lo relativo a los trabajadores autónomos; que el artículo 9 de la misma Directiva establece que los Estados miembros podrán aplazar su aplicación en lo relativo a la fijación de edad de jubilación y las pensiones de los supervivientes;

[1] DO nº L 6 de 10. 1. 1979, p. 24.

[2] DO nº L 225 de 12. 8. 1986, p. 40.

Considerando que el Consejo aprobó el 24 de julio de 1986 una resolución sobre la promoción de la igualdad de oportunidades para las mujeres (1), con la cual da su apoyo a las grandes orientaciones de la Comunicación de la Comisión sobre un nuevo programa a medio plazo «Igualdad de oportunidades para las mujeres 1986-1990» (2); que este programa contempla fundamentalmente la propuesta de un nuevo instrumento jurídico que completaría las disposiciones existentes en áreas no cubiertas por la legislación anterior, en la óptica de la individualización progresiva de los derechos;

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 22 de diciembre de 1986 (3) sobre un programa de acción para el crecimiento del empleo, reafirma, en la letra f) del apartado 2 del punto II, su deseo de que se garantice a las mujeres una mayor igualdad de acceso al mercado de trabajo y una igualdad de oportunidades dentro del mismo, principalmente por medio de la aplicación del programa comunitario a medio plazo 1986-1990;

Considerando que la Directiva 86/378/CEE contempla en las letras a) y b) del artículo 9 la adopción de una Directiva posterior destinada a poner fin a las excepciones allí autorizadas;

Considerando que conviene aplicar el principio de la igualdad de trato en aquellas áreas en las que se excluye o se puede excluir o aplazar la aplicación de las Directivas 79/7/CEE y 86/378/CEE, con vistas a alcanzar la total eliminación de discriminaciones, en materia de seguridad social, basadas en el sexo; que conviene fijar sus modalidades;

Considerando que la aplicación del principio de igualdad de trato en materia de seguridad social no constituye un obstáculo a las disposiciones relativas a la protección de la mujer por razón de maternidad;

Considerando que la igualdad de trato entre trabajadores de ambos sexos constituye uno de los objetivos de la Comunidad, que implica principalmente la necesidad de promover la igualación en los avances de las condiciones de cobertura de los regímenes legales y profesionales de seguridad social;

Considerando que es conveniente elegir, de entre los medios para alcanzar este objetivo, aquéllos que tiendan a fomentar la individualización de los derechos;

Considerando que la realización de este objetivo debe verse acompañada de disposiciones transitorias destinadas a proteger determinadas categorías de titulares de derechos ya existentes;

Considerando la importancia de las interferencias entre los regímenes legales y profesionales; que las Directivas 79/7/CEE y 86/378/CEE tienen ello en cuenta; que por tanto conviene actuar simultáneamente en estos dos ámbitos por medio de un único acto legislativo;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva pretende completar, en los ámbitos indicados en el artículo 3, la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, tal como se define en el artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE y en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 86/378/CEE, que en adelante será llamado «principio de igualdad de trato».

2. La presente Directiva no constituirá obstáculo alguno a las disposiciones relativas a la protección de la mujer por razón de maternidad.

Artículo 2

La presente Directiva se aplicará:

a) a la población activa (incluyendo los trabajadores autónomos, los trabajadores cuya actividad se halle interrumpida por enfermedad, maternidad, accidente o desempleo involuntario, y las personas en búsqueda de empleo);

b) a los trabajadores jubilados;

c) a los trabajadores inválidos; y

d) a los miembros de la familia, a los sobrevivientes y a las demás personas a cargo de las personas mencionadas en las letras a), b) y c). La definición de estas categorías de personas dependerá del Derecho nacional de los Estados miembros.

Artículo 3

El principio de igualdad de trato se ampliará, en las condiciones fijadas por la presente Directiva:

a) a las disposiciones de los regímenes legales relativos a las prestaciones a favor de los sobrevivientes y a las prestaciones familiares;

b) a las disposiciones correspondientes de los regímenes profesionales (incluyendo las relativas a las prestaciones familiares de los regímenes profesionales en favor de los trabajadores autónomos);

c) a aquellos ámbitos en los que se puede excluir o aplazar la aplicación del principio de igualdad de trato en virtud de:

 i) las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 79/7/CEE;

 ii) la letra a) del artículo 9 de la Directiva 86/378/CEE;

d) a las disposiciones sobre asistencia social, en la medida en que éstas estén destinadas a completar o a suplir las prestaciones contempladas en las letras a) ó c) e i).

(1) DO nº C 203 de 12. 8. 1986, p. 2.
(2) Suplemento al Boletín CE 3/86.
(3) DO nº C 340 de 31. 12. 1986, p. 2.

I. **Prestaciones en favor de los supervivientes**

PRESTACIONES EN FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE

Artículo 4

El principio de igualdad de trato implicará, en lo relativo a las prestaciones a favor del cónyuge supérstite, la ausencia de toda discriminación basada en el sexo, sea por:

a) el reconocimiento al viudo, en las mismas condiciones del derecho a las pensiones y a otras prestaciones ya previstas en favor de la viuda;

b) o la sustitución de las prestaciones en favor de las viudas por la creación o ampliación de un sistema de derechos propios, abiertos a todo cónyuge supérstite, sin distinción de sexo.

PRESTACIONES DE ORFANDAD

Artículo 5

El principio de igualdad de trato implicará, en materia de prestaciones de orfandad, la ausencia de toda discriminación basada en el sexo:

a) del progenitor fallecido; o

b) del huérfano.

PRESTACIONES EN FAVOR DE OTROS SOBREVIVIENTES

Artículo 6

El principio de igualdad de trato implicará, en lo relativo a las prestaciones en favor de otros sobrevivientes, la ausencia de toda discriminación basada en el sexo:

a) de la persona fallecida; o

b) del sobreviviente.

II. **Prestaciones familiares**

PRESTACIONES POR HIJO Y PRIMA POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN

Artículo 7

1. El principio de igualdad de trato implicará la ausencia de toda discriminación fundada en el sexo en lo relativo a:

a) prestaciones por hijo; y

b) prestaciones establecidas en favor de los padres para ayudarles a asumir sus responsabilidades paternas.

2. El principio de igualdad de trato, completado de esta manera en la presente materia, se aplicará tanto a los padres naturales como a las demás personas que tengan niños a su cargo y cumplan por ello las condiciones (excepto las incompatibles con este principio) para la concesión de las prestaciones previstas en el apartado 1.

3. Las prestaciones se pagarán sin discriminación a uno u otro de los padres, a no ser que legalmente se prevea un derecho compartido entre ambos. A este respecto:

— en caso de vida en común, las prestaciones sólo se pagarán a la madre si los padres no han optado a favor de uno de ellos como beneficiario de las prestaciones,

— en caso de divorcio o separación, las prestaciones se pagarán al progenitor a cuyo cargo esté efectivamente el hijo.

PRESTACIONES POR ADULTOS A CARGO

Artículo 8

El principio de igualdad de trato implicará, en lo relativo a las prestaciones por razón de un adulto a cargo, la ausencia de toda discriminación basada en el sexo:

a) del adulto a cargo; o

b) de la persona que tenga a cargo al mismo.

III. **Ampliación del principio de igualdad de trato a aquellos ámbitos donde su aplicación pudiera verse excluida o aplazada en virtud de las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 79/7/CEE y de la letra a) del artículo 9 de la Directiva 86/378/CEE**

EDAD DE JUBILACIÓN

Artículo 9

1. Sin perjuicio de las disposiciones transitorias del apartado 2 del presente artículo y de las del artículo 10, cuando se fije una edad de jubilación para la concesión de pensiones de vejez y jubilación, dicha edad deberá ser idéntica para ambos sexos.

2. Si la fijación de una edad idéntica tiene como consecuencia una reducción o un aumento de esta edad para trabajadores de un sexo determinado, se deberá prever una aplicación progresiva y se deberán admitir unas garantías temporales para los trabajadores que ya hubieran alcanzado la edad estipulada, permitiéndoles, si así lo desean, solicitar su pensión a la edad fijada anteriormente.

3. En el caso de un régimen en el que no hubiera ninguna edad concreta fijada para este fin, se considerará cumplido el principio de igualdad de trato siempre que:

a) dentro de los límites establecidos, se deje la elección de la edad a los beneficiarios que cumplan las condiciones prescritas, que deberán ser idénticas para los dos sexos; o que

b) el derecho a la pensión o a otra prestación dependa únicamente del cumplimiento de un número determinado de años de cotización, idéntico para ambos sexos.

Artículo 10

1. Deberá eliminarse toda discriminación en lo referente a las ventajas concedidas en materia de seguro de vejez a las personas que han educado hijos, así como en lo relativo a la adquisición del derecho a prestaciones debidas a períodos de interrupción del trabajo por educación de los hijos, siempre y cuando estas personas hayan interrumpido efectivamente su actividad con este fin.

2. Sólo se autorizará la concesión de derechos a prestaciones de vejez o invalidez en virtud de los derechos derivados del cónyuge, así como al aumento de las prestaciones a largo plazo en favor del cónyuge a cargo en casos de invalidez, vejez, accidente de trabajo o enfermedad profesional, a aquellos cónyuges que no hubieran podido adquirir derechos propios a estas prestaciones en la fecha de aplicación de la presente Directiva.

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 11

La presente Directiva no constituirá obstáculo a la facultad de los Estados miembros de reemplazar un sistema de derechos derivados que reconozca al cónyuge de un asegurado, por sus vínculos jurídicos con éste, el beneficio de las prestaciones sociales contempladas en las Directivas 79/7/CEE y 86/378/CEE y en la presente Directiva, por un sistema que instaure derechos propios, reconocidos individualmente para todo beneficiario, a las prestaciones siguientes:

— en caso de enfermedad, el servicio de tratamiento médico,

— en caso de vejez, el derecho a una pensión completa,

— en caso de fallecimiento de un cónyuge el derecho del sobreviviente a una ayuda financiera por razones de salud o de situación social durante los años anteriores a la edad que da derecho a la pensión de vejez, así como el disfrute de medidas temporales en caso de viudedad precoz con hijo(s) a cargo.

Artículo 12

Sin perjuicio de la aplicación del apartado 2 del artículo 9 y del apartado 2 del artículo 10 de la presente Directiva, las Directivas 79/7/CEE y 86/378/CEE, se aplicarán, en las materias reguladas por la presente Directiva, a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma, con las modificaciones siguientes:

a) en la Directiva 79/7/CEE;

 i) el apartado 2 del artículo 3, queda derogado,

 ii) las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 7 quedan derogadas;

b) las letras a) y b) del artículo 9 de la Directiva 86/378/CEE quedan derogadas.

Artículo 13

1. Los artículos 5 y 6 de la Directiva 79/7/CEE, y 7, 10 y 11 de la Directiva 86/378/CEE, serán de aplicación a las materias contempladas por la presente Directiva.

2. En lo que se refiere a la aplicación del principio de igualdad de trato a las prestaciones en favor del cónyuge supérstite o a la edad de la pensión de jubilación, no podrá invocarse la Directiva respecto a las solicitudes presentadas antes de su fecha de aplicación.

Artículo 14

1. A reserva del artículo 8 y de la letra c) del artículo 9 de la Directiva 86/378/CEE, los Estados miembros promulgarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que sean necesarias para ajustarse a la presente Directiva, en un plazo de 3 años a partir de su notificación. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 15

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión dentro de un plazo de 4 años a partir de la notificación de la presente Directiva, todos los datos necesarios para que aquélla pueda elaborar un informe, que presentará al Consejo, sobre la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.